

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00470-00

ACCIONANTE: PEDRO JOSÉ SANDOVAL SÁNCHEZ

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN
POLICIVA**

VINCULADA: SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **PEDRO JOSÉ SANDOVAL SÁNCHEZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 24 de mayo de 2021 elevó un derecho de petición por vía electrónica a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, con radicado N°1632962021.

Que en la petición solicitó ante la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, copia íntegra del expediente relacionado con la orden de comparendo No. 11-001-0372758, junto con el Acto Administrativo que resuelve el recurso de apelación.

Que recibió comunicado de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia el día 31 de mayo de 2021, informándole que no era competente para atender su solicitud y, por consiguiente, lo remitió a la Secretaría de Gobierno - Dirección para la Gestión Policiva, mediante folio: "*TRASLADO POR COMPETENCIA RADICADO SDSCJ 20215410216282*".

Que el 01 de junio de 2021, recibió un mensaje de texto proveniente de la Subsecretaria de Cultura Ciudadana quien le informó que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia emitió una respuesta con radicado No. 20213400340032, cuyo contenido era documentos informativos sobre qué hacer cuando hay una orden de comparendo.

Que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo por la autoridad competente, en virtud del Decreto 491 de 2020, término que fue cumplido el 30 de junio de 2021.

Por lo tanto, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA**, dar una respuesta de fondo a la petición y, en consecuencia, suministre de manera integral y de la forma más expedita, los documentos solicitados, incluyendo la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y su notificación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA

La accionada allegó contestación el 05 de agosto de 2021, en la que indicó que no vulneró derecho fundamental alguno al accionante.

Refiere que, consultó en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- de la Policía Nacional y se estableció que al accionante se le impuso un comparendo con el número de expediente No. 11-001-6-2018-90522 con medida correctiva: "*Multa General Tipo3*".

Que el comparendo fue cerrado por la Inspectora de Policía de Atención Prioritaria 16-AP16, Dra. Maritza Pulido Pabón, quien el día 19 de octubre de 2020 decidió lo relacionado con la medida correctiva, en el sentido de imponer la misma.

Agrega que, mediante radicado No. 20212204246371 de fecha 03 de agosto de 2021 se remitió copia del expediente No. 11-001-6-2018-90522 al accionante y se respondieron todas y cada una de sus peticiones, quedando así superado el hecho que motivó la acción.

Expresó que, el accionante cuenta con mecanismos de defensa alternos que se encuentran reglamentados en el Código Nacional de Policía, y cuya competencia es de la Jurisdicción Administrativa ante la Inspección Distrital de Policía.

Por consiguiente, concluye que, la acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto no vulneró derecho alguno al accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

La vinculada allegó contestación el 04 de agosto de 2021, en la que informa que verificó en el aplicativo de gestión documental Orfeo y se constató que, el día 24 de mayo de 2021 fue radicado el derecho de petición No. 1632962021, con radicado de entrada definitiva No. 20215410216281.

Afirmó que, dentro del contenido de la petición estaba firmado por el señor **PEDRO JOSÉ SANDOVAL SÁNCHEZ**, a quien se procedió a brindarle una respuesta el día 31 de mayo de 2021 a través del radicado de salida No. 20213400340032 al correo electrónico señalado en la petición, esto es: mr.contreras@uniandes.edu.co

Que en la respuesta se le informó que, no era competente para atender de fondo la solicitud y, por consiguiente, procedió a trasladar la petición por competencia a la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICÍA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, dependencia a cargo de las Inspecciones de Policía.

Que es cierto que, junto con la respuesta se anexaron documentos informativos relacionados con: "*¿Qué hacer ante la expedición de una orden de comparendo/medida correctiva?*".

En ese orden, pide que se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimidad, como quiera que informó su falta de competencia y remitió a la entidad que corresponde, y además informó de esa decisión al peticionario, por lo tanto, solicita ser desvinculada.

DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA - INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA URBANO - AREA DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP.8

El Inspector Distrital de Policía Urbano, Dr. Manuel Francisco Abril Ramírez, sin ser convocado a la acción de tutela, remitió email el día 02 de agosto de 2021 en el que allegó prueba del Acto Administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo No. 11-001-0372758.

En las consideraciones del Acto Administrativo se dejó constancia de que el recurso no fue entregado físicamente, y solo fue asignado a las Inspecciones Distritales de Policía Urbano - Área de Atención Prioritaria AP, el 02 de agosto de 2021 a las 9:42 am.

En las consideraciones del Acto Administrativo se verificó que el comparendo tenía medida correctiva, lo cual era excluyente para realizar una labor sancionatoria (Multa).

Así mismo se concluyó, que se había incurrido en una vulneración al derecho de defensa, contradicción y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo cual, se procedió a revocar la medida correctiva impuesta y ordenó el archivo del expediente No. 2018523870100243E.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **PEDRO JOSÉ SANDOVAL SÁNCHEZ** al no dar una respuesta de fondo a la petición del 24 de mayo de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado**, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

3 Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Al estudiar la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente:

“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado.

No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.

De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición. En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó:

“Sobre el particular, también la sentencia T-575 de 1994, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:

‘Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.’”

Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:

“[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares”.

De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición, siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas.

Un razonamiento análogo merece la posibilidad consagrada en el segundo inciso del artículo 21, consistente en la comunicación que se dé al peticionario respecto de la inexistencia de autoridad competente para dar respuesta al asunto objeto de la petición. Conforme con el contenido del derecho de petición, dicha “comunicación” debe ser motivada de forma suficiente y clara, de manera que indique por qué la petición no puede ser resuelta por ninguna de las autoridades que conforman el Estado colombiano.

Finalmente, encuentra la Sala que el tercer inciso del artículo 21, relativo a que el término para dar respuesta a la petición debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que lo reciba la autoridad competente, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 14 del proyecto que ahora se estudia y, por tanto, en nada contradice los parámetros a los cuales está sometido.”

Por lo tanto, la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición, pues *“Para la Corte, la simple respuesta*

de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”⁴.

En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto, e informar de esa decisión al peticionario⁵. Con el cumplimiento de esas condiciones se satisface el derecho de petición.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁶, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la *carencia actual de objeto* como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que *carece* de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **PEDRO JOSÉ SANDOVAL SÁNCHEZ**, radicó un derecho de petición en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, el día 24 de mayo de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

⁴ Sentencias T-476 de 2001.

⁵ Sentencias T-628 de 2002 y T-760 de 2009.

⁶ Sentencia T-011 de 2016.

“(...) 1. En consecuencia, se expida copia íntegra del expediente correspondiente a la orden de comparendo, incluyendo la resolución y notificación en tiempo del recurso de apelación interpuesto, individualizado de esta forma:

TIPO: Orden de comparendo

NOMBRE DEL INFRACTOR: Pedro José Sandoval Sánchez

NÚMERO DE DOCUMENTO: 80021483

NÚMERO 11-001-0372758

FECHA: martes 1 de mayo de 2018

DIRECCIÓN: Av. Caracas, Cll. 48, Chapinero, Bogotá D.C.

OPERADOR DEL DERECHO: Julio César Lozano (placa policial N°184635)

FUNDAMENTO NORMATIVO: Ley 1801 de 2016, art. 146, núm. 16

2. Se me informe por qué razón a la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por parte del despacho, teniendo en cuenta la presentación del recurso, a su vez solicito de forma respetuosa se emita una respuesta a la falta de registro en la plataforma de la policía de dicho recurso, pese a que el mismo tiene fecha de y sello de recibido.

3. Lo anterior con el fin de ejercer mis derechos constitucionales. (...)”⁷

La petición tiene constancia de recibido por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con radicado No. **1632962021**, siendo asignada a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**. En la asignación se le informó al accionante lo siguiente:

“(...) si el tema a tratar en la petición es de competencia legal de la citada Entidad, el tiempo para dar respuesta empezará a contar al siguiente día hábil de asignada la solicitud. De conformidad con lo preceptuado en la normatividad vigente.

Es de aclarar, que, si la solicitud no es competencia de dicha entidad, ésta procederá a efectuar el traslado a la(s) entidad(es) que considere ser la(s) competente(s) de atender la solicitud, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la recepción; si obró por escrito, los términos para decidir se contarán a partir del día hábil siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Usted podrá realizar el seguimiento al estado de su petición ingresando con su usuario y clave a Bogotá te escucha en el link <http://bogota.gov.co/sdqs>. Para mayor información acerca a sus consultas ingrese a Preguntas Frecuentes en el siguiente link <https://bogota.gov.co/sdqs/preguntas-frecuentes>. (...)”⁸

Ahora bien, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** remitió respuesta a la petición con radicado No. **20213400340032**, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, en el que manifestó lo siguiente:

⁷ Páginas 14 al 22 del PDF 001.AcciónTutela

⁸ Páginas 23 al 24 del PDF 001.AcciónTutela

“(…) Sobre el asunto, le informo que de acuerdo con el Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC- se encuentra asociado a su número de identificación 1026305519 el número de 11-001-6-2018-90522 (…).

(…) Cada comportamiento contrario a la convivencia tiene diferentes medidas correctivas que se deben cumplir ante distintas autoridades de policía, quiere decir que, la decisión relacionada con imponer o no una medida correctiva y su respectivo cierre corresponde a la autoridad de policía señalada en el cuadro anterior. Ahora bien, es importante aclarar que, la medida correctiva de multa, NO se impone al momento de la expedición de la orden de comparendo, ya que el agente de policía únicamente señala o indica dentro del formato de Medida Correctiva / Orden de Comparendo, que para el caso aplica la multa y, por tanto, el comparendo debe asignarse a una Inspección de Policía, en la que posteriormente se citará y realizará audiencia pública en la cual se decidirá si se impone o no la multa.

*Sobre su petición le informo que, **esta Secretaría no tiene competencia para atender su solicitud, razón por la cual se procede a dar traslado de la petición (…), para que, la Secretaría Distrital de Gobierno en el marco de sus funciones, se sirva brindar respuesta definitiva y de fondo en el término legal.***

Adicionalmente, adjunto a este documento se remite una guía sobre ¿Qué hacer frente a la expedición de una orden de comparendo?, en la cual encontrará información más detallada.”⁹ (Subrayado y en negrilla por fuera del texto original)

Conforme a ello, se adjuntó el oficio de traslado por competencia al Director para la Gestión Políciva, Dr. **ANDRÉS MÁRQUEZ PENAGOS**, de la **DIRECCION PARA LA GESTION POLICIVA** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, de fecha 21 de mayo de 2021, y en el mismo se le comunicó:

*“(…) recibimos el derecho de petición radicado por el ciudadano MANUEL RICARDO CONTRERAS VELASCO... quien solicita copia íntegra del expediente N° **11-001-6-2018-90522** relacionada con el señor PEDRO JOSÉ SANDOVAL SÁNCHEZ...*

*En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el marco de competencias establecido a las inspecciones de policía en el literal H, numeral 6, del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 **procedemos a dar traslado a su despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para que, en el marco de sus funciones se sirva asignar a la Inspección de Policía competente para brindar respuesta clara, precisa y de fondo sobre su petición.**”¹⁰ (Subrayado y en negrilla por fuera del texto original)*

Dicha comunicación fue remitida al accionante el 01 de junio de 2021 al correo electrónico: mr.contreras@uniandes.edu.co el cual fue autorizado como medio de notificación en el

⁹ Páginas 29 al 31 del PDF 001. AcciónTutela

¹⁰ Páginas 25 al 28 del PDF 001. AcciónTutela

derecho de petición, con copia al correo electrónico del Director para la Gestión Políciva: adolfo.marquez@gobiernobogota.gov.co.

De igual forma, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** en la contestación de la tutela corroboró lo dicho por el accionante, por cuanto manifestó:

*“(…) A partir de la petición allegada a esta Secretaría, se procedió a brindar respuesta el día **31 de mayo de 2021**, a través del radicado de salida No. **20213400340032** al peticionario **MANUEL RICARDO CONTERAS VELASCO** al correo electrónico dispuesto en la petición “**mr.contreras@uniandes.edu.co**”, indicando que en relación al expediente No.11-006-20218-90522 con formato 11001372758, al ciudadano **PEDRO JOSÉ SANDOVAL SÁNCHEZ**, le había sido impuesta la medida correctiva de multa conforme a la anotación efectuada por la autoridad competente en el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, en la que se indicó con fecha 19 de octubre de 2020 que se declaraba infractor dentro del expediente policivo 2018523870100243E. **En tal sentido, le fue señalado al peticionario que esta Secretaría no es competente para atender de fondo la solicitud y que se procedería a trasladar a la Secretaría Distrital de Gobierno, para que realizará la reasignación respectiva.***

*Así las cosas, mediante radicado de salida No.20213400340042 de fecha 31 de mayo de 2021, se dio traslado de la mencionada petición por competencia a la **Dirección para la Gestión Políciva de la Secretaría Distrital de Gobierno, dependencia a cargo de las Inspecciones de Policía.** (…)*” (En negrilla por fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, en lo que respecta a la entidad vinculada, se tiene que ésta no transgredió el Derecho Fundamental de Petición como quiera que dio aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y cumplió con *“la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud”*¹¹.

En efecto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, al advertir su incompetencia emitió el oficio de traslado de la petición y la dirigió a la **DIRECCION PARA LA GESTION POLICIVA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** para que ésta procediera a brindar una respuesta de fondo, y además, el oficio de traslado también lo notificó al peticionario.

Ahora bien, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA**, después de haber sido notificada de la presente acción de tutela, brindó respuesta al derecho de petición del accionante, a través del radicado No. **20212204246371** de fecha 03 agosto de 2021, en los siguientes términos:

¹¹ Sentencia T-476 de 2001.

“(…)1. Se expida copia (sic) íntegra del expediente correspondiente a la orden de comparendo, incluyendo la resolución y notificación en tiempo del recurso de apelación interpuesto.

R/ Esta Dirección remite copia del expediente No. 11-001-6-2018-90522, cuyo trámite se surtió en la Inspección de Policía de Atención Prioritaria 16-AP, encontrándose a la fecha “CERRADO” confirme a la información registrada en RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas).

2. Se me informe (sic) por qué razón a la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por parte del despacho, teniendo en cuenta la presentación del recurso, a su vez solicito de forma respetuosa se emita una respuesta a la falta de registro en la plataforma de la (sic) policía de dicho proceso, pese a que el mismo tiene fecha de y sello recibido.

R/ Respecto a que a la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por parte del despacho, es del caso manifestar que al revisar el expediente se evidencia que la decisión notificada en estrados el día 19 octubre de 2020, se dio en el sentido de imponerle medida, dejándose constancia de su no comparecía con la respectiva nota de ejecutoria calendada el 19 de octubre de 2020 según folio 16.

Acerca de la falta de registro, es necesario indicar que en RNMC figura puntualmente en el sub acápite de “seguimiento a la Medida” del aparte de “ACTUACIÓN DE INSPECTOR DE POLICIA”, la siguiente información (...)

Así las cosas y conforme a la citada anotación, se decidió en el sentido declararlo infractor, imponiéndole medida general tipo3. (...)”¹²

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 04 de agosto de 2021 al correo electrónico: sanevil@gmail.com estipulado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela y del derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida por fuera del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Sin embargo, y respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, se tiene que la respuesta fue clara y congruente con lo solicitado, en tanto la accionada contestó todas y cada una de las peticiones al accionante, a saber:

¹² Páginas 21 y 22 del PDF 008. ContestaciónSecretariaDistritalGobierno

Frente a la solicitud de *“Se expida copia íntegra del expediente correspondiente a la orden de comparendo, incluyendo la resolución y notificación en tiempo del recurso de apelación interpuesto”*, se tiene que la entidad accionada remitió copia del expediente radicado No. **11-001-6-2018-90522**, cuyo trámite se surtió ante la Inspección de Policía de Atención Prioritaria 16-AP, encontrándose a la fecha *“CERRADO”* de acuerdo con la información registrada en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

Y frente a la solicitud de *“Se me informe por qué razón a la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por parte del despacho, teniendo en cuenta la presentación del recurso, a su vez solicito se emita una respuesta a la falta de registro en la plataforma de la policía de dicho recurso...”*, se tiene que la entidad accionada manifestó a que a la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por su parte, sin embargo, informó que la decisión de imponer medida correctiva fue notificada en estrados el día 19 de octubre de 2020 con constancia de la no comparencia del accionante.

Ahora bien, como repuesta al numeral segundo de la petición debe agregarse lo informado por el Inspector Distrital de Policía Urbano, Dr. Manuel Francisco Abril Ramírez, quien allegó prueba del Acto Administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo No. 11-001-0372758, y cuyo resuelve fue revocar la medida correctiva y ordenar el archivo del expediente.

La anterior prueba fue remitida al Juzgado con copia al accionante, a los correos electrónicos autorizados como medio de notificación, a saber: sanevil@gmail.com, cj.publico@uniandes.edu.co y mr.contreras@uniandes.edu.co.

Así las cosas, el Despacho considera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, razón por la cual, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición fue superado, y, por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Finalmente, se desvinculará a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela de **PEDRO JOSÉ SANDOVAL SÁNCHEZ** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ